

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO****Melgar Tolima, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).**

PROCESO	C. 2 PERTENENCIA
RADICACIÓN Nº.	73-352-4089-001-2018-00141-01
DEMANDANTE	JOSE MIGUEL CUBILLOS GARCIA
DEMANDADO	CARLOS ARTURO CUBILLOS Y OTYROS
ASUNTO	ORDENA TRASLADO

En traslado, por el término de cinco días a la parte contraria el escrito de sustentación allegado por la parte apelante.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**


FANNY VELASQUEZ BARON  
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO  
MELGAR-TOLIMA

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 61 De hoy 18 Dic / 20

SECRETARIO

HENRY QUIROGA RODRIGUEZ



SIRLEY MEDINA PAMA

Señora:

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ICONONZO TOLIMA**

E. S. D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA  
Demandante: **JOSE MIGUEL CUBILLOS GARCIA**  
Demandado: **CARLOS ARTURO CUBILLOS y OTROS**  
RAD: **2018 - 141**

**SIRLEY YAZMIN MEDINA PAMA**, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del Señor **JOSE MIGUEL CUBILLOS GARCIA**, a través del presente escrito me permito interponer RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia de la terminación anticipada del proceso verbal especial por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, fechada 17 de Julio de 2020 bajo las siguientes:

Mediante la providencia recurrida, el AQUO decide dar por terminado el presente caso de manera anticipada, basado única y exclusivamente en la falta de inscripción de la propiedad del bien objeto de litis ante la oficina de Registro correspondiente, según el mismo porque no existe certeza de la naturaleza del bien, por tal lo presume de dominio público, y como consecuencia no susceptible de ser prescrito, toda vez se encuentra fuera del comercio y sobre el mismo, no sería posible el ejercicio de la posesión, según el Juez de instancia por que esta circunstancia no fue desvirtuada a lo largo del proceso, a lo que me opongo rotundamente y procedo a sustentar mis razones:

Es indispensable hacer referencia a las presunciones establecidas por la ley, sabiendo que las mismas se clasifican en legales y judiciales, según las establezca la ley o sean producto de las deducciones hechas por el juez.

Tenemos las presunciones legales que son aquellas fijadas por el legislador, teniendo en cuenta que, según el orden normal de la naturaleza, de ciertos hechos derivan determinados efectos, y entonces, por razones de orden público vinculadas al régimen jurídico, impone una solución de la que el juzgador no puede apartarse.

En estos supuestos el legislador hace el razonamiento y establece la presunción, pero a condición de que se pruebe el hecho en que ella se funda, por lo tanto, constan de los mismos elementos que las presunciones judiciales: Un hecho que sirve de antecedente, un razonamiento y un hecho que se presume.

Las presunciones "***juris et de jure***" no admiten prueba en contrario. Ellas no constituyen en esencia un medio de prueba, sino que excluyen la prueba de un hecho considerándolo verdadero. El hecho presumido se tendrá por cierto, cuando se acredite el que le sirve de antecedente.

CALLE 12 No 2-43 Oficina 204 Edificio Pomponá - Ibagué T.  
Celular 3133480167 - sirley.medina14@gmail.com



## SIRLEY MEDINA PAMA

Las presunciones "***juris tantum***" son aquellas que permiten producción de prueba en contrario, imponiéndole esa carga a quien pretenda desvirtuarlas, y por ello interesan al **derecho procesal**.

Se diferencian de las presunciones judiciales porque vinculan al juez. Quien tiene a su favor una presunción *iuris tantum*, estará dispensado de probar el hecho alegado, pero en cambio debe acreditar los hechos que constituyen las premisas o presupuestos de la misma.

Decir que una presunción no admite prueba en contrario, no implica que no se pueda atacar la existencia del hecho presumido, lo que no se podrá objetar es el razonamiento.

Las presunciones se aplican sobre todo a los hechos jurídicos, y convierten en derecho lo que no es más que una suposición fundada en lo que generalmente ocurre (**praesumptio sumitur de eo quod plerumque fit**).

El fundamento lógico de las presunciones reside en que la dificultad de la prueba podría hacer perder muchas veces un derecho, de tal manera que la obligación de demostrar el hecho que podría destruir la presunción recae sobre quien lo alega y no sobre el que invoca la norma que lo ampara.

En Sentencia C-731/05 del 12 de julio de 2005, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, la Honorable Corte Constitucional, frente al tema de las presunciones legales indica:

*"[...] Para una parte de la doctrina, la palabra presumir viene del término latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque por la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben." También se ha dicho que el vocablo presumir se deriva del término "prae" y "mumere" y entonces la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba". En este orden de cosas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada sin que nos conste."*

*Por medio de las presunciones ocurre una de dos posibilidades: o bien que quien alega la presunción para fundar su derecho desplace la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.*

*De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.*

*(...)*

*Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones *iuris tantum* - que admiten prueba en contrario - y las presunciones *iuris et de iure* - que no admiten prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que "las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que*

CALLE 12 No 2-43 Oficina 204 Edificio Pomponá – Ibagué T.  
Celular 3133480167 - sirley.medina14@gmail.com



## SIRLEY MEDINA PAMA

se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice." (Subrayas fuera de texto).

La doctrina discute al respecto de si las presunciones son o no medio de prueba. Quienes parten de la idea de acuerdo con la cual las presunciones son medios de prueba, las asimilan a los indicios. Dentro de los que aceptan esta posibilidad, hay quienes la admiten dependiendo del tipo de presunción que se trate. Algunos consideran que solo las presunciones judiciales son medio de prueba. Otros reconocen valor probatorio sólo a las presunciones legales y hay también quienes consideran que solo las presunciones iure et de iure tienen valor probatorio.

En realidad, cuando se analiza bien cuál es el propósito de las presunciones es factible llegar a la conclusión que las presunciones no son medio de prueba, sino que, más bien, son un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Se podría decir, en suma, que las presunciones no son un medio de prueba pero sí tienen que ver con la verdad procesal.

Tal como se había mencionado, la presunción exige a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. En el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción.

Cuando se trata de una presunción iuris et de iure o presunción de derecho, por el contrario, no existe la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción. La presunción de derecho sencillamente no admite prueba en contrario.

Requisito para que opere la presunción desde esta perspectiva fáctica es que un hecho se ordena tener por establecido siempre y cuando se de la existencia de otro hecho o de circunstancias indicadoras del primero, cuya existencia haya sido comprobada de manera suficiente. Desde el punto de vista fáctico, las presunciones están conectadas, entonces, con la posibilidad de derivar a partir de un hecho conocido una serie de consecuencias que se dan como ciertas o probables ya sea porque la operación o el acto de presumir se sustenta en máximas generales de experiencia o porque se funda en reglas técnicas.

Dado el alcance y la seriedad de las consecuencias que se derivan de la procedencia de las presunciones fácticas y en especial de aquellas que no admiten prueba en contrario, se exige que sean diseñadas de acuerdo con una serie de requisitos dentro de los cuales la doctrina coincide en enumerar los siguientes. (i) Precisión: el hecho indicador que sirve de fundamento a la presunción debe estar acreditado de manera plena y completa y debe resultar revelador del hecho desconocido que se pretende demostrar. (ii) Seriedad: debe existir un nexo entre el hecho indicador y la consecuencia que se extrae a partir de su existencia, un nexo tal que haga posible considerar a esta última en un orden lógico como extremadamente probable. (iii) Concordancia: todos los hechos conocidos deben conducir a la misma conclusión.

Es preciso, además, no perder de vista lo siguiente: el legislador en desarrollo de su facultad de realizar de la manera más amplia los preceptos constitucionales puede establecer presunciones - sea con una base valorativa o con una base fáctica o con fundamento en una combinación de estos dos aspectos; sea presunciones iuris tantum, o presunciones iuris et de iure. La libertad de configuración del legislador, sin embargo, no es ilimitada; debe ajustarse a lo dispuesto en los preceptos constitucionales y ha de acomodarse sobre todo a aquellos preceptos constitucionales que contienen las fronteras dentro de las cuales se hace factible la efectiva garantía de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales pueden verse vulnerados con el diseño legislativo de presunciones. Por ello no es solo recomendable, sino que significa una exigencia ineludible realizar un juicio de proporcionalidad para verificar hasta qué punto elevar una valoración

**CALLE 12 No 2-43 Oficina 204 Edificio Pomponá – Ibagué T.  
Celular 3133480167 - sirley.medina14@gmail.com**



## SIRLEY MEDINA PAMA

*o un hecho o una síntesis de ambos a la categoría de presunción - sea iuris tantum o iuris et de iure -, restringe o puede llegar a restringir de manera desproporcionada un derecho fundamental. No basta con que el legislador ordene establecer una presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia. (...)"*

Esto para indicar, que si bien es cierto, existe precedente jurisprudencial que afirma que cuando en el registro inmobiliario no figura ninguna persona inscrita como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, opera la presunción legal de que se trata de un bien baldío de la Nación, no es menos cierto que dentro del plenario obran pruebas que a continuación relaciono, con las que se demuestran que el bien objeto de Litis no forma parte de los bienes baldíos y/o ejidales y que al parecer no fueron evaluadas por el AQUO, así:

1. La presente demanda fue incoada en contra no solo de las personas indeterminadas que se cran con derechos reales sobre el inmueble en discusión sino también en contra de las siguientes personas debidamente identificadas: **CARLOS ARTURO CUBILLOS (Q.E.P.D.), e INES GARCÍA (Q.E.P.D.), herederos determinados, CARLOS ROBERTO CUBILLOS GARCIA, ALFONSO CUBILLOS GARCIA y JOSE OLIMPO CUBILLOS GARCIA (Q.E.P.D.), herederos determinados: Esposa ROSAURA RAMIREZ DIAZ, Hijos: DIANA YARITZA, CARLOS JAVIER, FABIAN y MIGUEL ANGEL CUBILLOS RAMIREZ.**
2. Folio de matrícula inmobiliaria número 366-49915, correspondiente al predio colindante con el predio objeto en discusión, en la descripción y cabida de linderos consigna: "(...) LINDA UNA PARTE CON PREDIOS QUE FUERON DE ALVARADO RODRIGUEZ, OTRA PARTE CON TERRENOS QUE ERAN DE PABLO EMILIO ROMERO, COMO TAMBIEN CON PREDIOS DE JESUS RAMON RIVERA Y CON TERRENO QUE FUERON DE CARLOS CUBILLOS Y ENCIERRA (...)"
3. Certificado catastral nacional mediante el cual da fe que los señores CARLOS CUBILLOS e INES GARCIA, identificados con la cedula de ciudadanía No 2321383 y 28785185 respectivamente, se encuentran inscritos en la base de datos catastral IGAC como PROPIETARIOS del predio ubicado en el Carrera 6 N° 6 – 46 48 52 y ficha catastral NO 01-00-00-00-0020-0007-0-00-00-000, con lo que se prueba sin dibusaciones que el predio génesis de esta litis ha tenido y tiene propietarios diferentes a la Nación.
4. Certificado catastral nacional mediante el cual da fe que el señor JOSE MIGUEL CUBILLOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 5934241 respectivamente, se encuentran inscritos en la base de datos catastral IGAC como PROPIETARIOS del predio ubicado en el Carrera 6 N° 6 – 46 48 y ficha catastral NO 01-00-00-00-0020-0007-5-00-00-001, con lo que se prueba sin dibusaciones que el predio génesis de esta litis ha tenido y tiene propietarios diferentes a la Nación.
5. Oficio N° SP1-169 de fecha 18 de octubre de 2018, emitida por el señor Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Icononzo,

CALLE 12 No 2-43 Oficina 204 Edificio Pomponá – Ibagué T.  
Celular 3133480167 - sirley.medina14@gmail.com



## SIRLEY MEDINA PAMA

Tolima, mediante el cual certifica que : "revisados los archivos de esta dependencia los documentos de predios de propiedad del municipio y la base de datos catastral no se encuentra que el bien inmueble identificado con cedula catastral N. 01-00-00-00-0020-0007-0-00-00-000, ubicado en la calle 6 N° 6 – 46-48-52 sector urbano pertenezca al municipio, no pertenece como propiedad de las entidades de derecho público y que no pertenece a bienes muebles de uso público, bienes fiscales, o baldíos.

De igual manera me permito informar que el inmueble en mención no es un bien ejidal"

6. Mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2020 la Agencia Nacional de Tierras, en respuesta al oficio 777, indica que al tratarse de un bien urbano carecen de competencia para pronunciarse, pues la misma radica en la Alcaldía (esta última certifica que el predio no es baldío).

Es así como en el caso de marras el AQUO acoge la tesis desarrollada en la sentencia T-488 de 2014 emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual, una de sus Salas de revisión de tutelas, con salvamento de voto, equivocadamente omitió aplicar la presunción de propiedad privada fijada en la Ley 200 de 1936, sustentando tal yerro solamente en que en el certificado expedido por registrador de instrumentos públicos del inmueble reclamado "no figuraba persona alguna como titular de derechos reales", contrario a ello existen pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil número de providencia STC9845-2017, en la cual intervienen los Magistrados DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y DRA MARGARITA CABELLO BLANCO mediante salvamentos de voto a saber:

**"(...) SALVAMENTO DE VOTO**

**DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

(...)

**PROCESO DE PERTENENCIA** - Certificado de libertad y tradición: finalidad

**Tesis:**

«8.1. Debe precisarse que el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, es exigido en los juicios de pertenencia con la única finalidad de "(...) identificar los legítimos contradictores de la pretensión, que no son otras personas que en él figuren como titulares de derechos reales, pero en manera alguna [sirve para] demostrar que el bien es de propiedad privada (...)".

Por tanto, en caso de no constar en ese documento inscrito ningún particular titular del derecho de dominio, no se colige la calidad de baldío del fundo, sino que, para formar adecuadamente el contradictorio, se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional expresó:

**CALLE 12 No 2-43 Oficina 204 Edificio Pomponá – Ibagué T.  
Celular 3133480167 - sirley.medina14@gmail.com**



## SIRLEY MEDINA PAMA

"[...] El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5o. del artículo 407 del C.P.C., demandado, constituye un documento público (C.P.C., art. 262-2) que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso -juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (C.P.C., art. 16-5)-, sino que también permite integrar el legítimo opositor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda".

"Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas (...)"

"[...] Puede suceder que en relación con el bien exista total certeza por parte del Registrador sobre la ausencia de registro de dichos derechos reales en cabeza de alguna persona y en ese orden de ideas no tenga ninguna dificultad para expedir el certificado negativo respectivo donde conste que "no aparece ninguna" persona como titular "de derechos reales sujetos a registro". Caso en el cual podrá admitirse la demanda en contra de personas indeterminadas y darse curso a la actuación en los términos señalados en el Código de Procedimiento Civil (...)" (subrayas fuera de texto).

(...)

### **SALVAMENTO DE VOTO**

#### **DRA MARGARITA CABELLO BLANCO**

##### **Tesis:**

« 8.2. Ahora, retornando a la doctrina constitucional inmersa en la sentencia C-275 de 2006, atrás citada, suponer la calidad de baldío solamente por la ausencia de registro o por la carencia de titulares de derechos reales inscritos en el mismo, implica desconocer la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carentes de formalización legal, postura conculcadora de las prerrogativas de quienes detentan de hecho la propiedad de un determinado bien.

(...)

El hecho de que no aparezca anotado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación, un predio rústico con el nombre de persona como propietaria, no puede constituir indicio suficiente para pensar que se trata de un bien baldío, y por tanto imprescriptible, ni puede apreciarse que deriva inferencia que lleve a esa conclusión

. Las disquisiciones precedentes demuestran con suficiencia la inviabilidad de otorgar el amparo elevado por la Agencia Nacional de Tierras, apartándose así del precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014, en el cual, una de sus Salas de revisión de tutelas, con salvamento de voto, en un caso de similar acontecer fáctico, equivocadamente omitió aplicar la presunción de propiedad privada fijada en la Ley 200 de 1936, sustentando tal yerro solamente en que en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos del inmueble reclamado "no figuraba persona alguna como titular de derechos reales".

**CALLE 12 No 2-43 Oficina 204 Edificio Pomponá – Ibagué T.  
Celular 3133480167 - sirley.medina14@gmail.com**



## SIRLEY MEDINA PAMA

10. No sobra agregar, que por la misma senda, y según las determinaciones tomadas en esa acción, se repudiaría la historia registral del país, que se caracteriza por ser incompleta y anacrónica. Un registro imparcial e integral no puede imponerse exclusivamente a los particulares; pero finalmente, esa decisión, traduce la confusión entre la prueba con el mismo derecho de propiedad.

(...)

Empero, esas determinaciones transitan por la desafortunada senda trazada por la providencia T-488 de 2014, sin añadir nuevos elementos, salvo la admisión de la existencia y vigencia de las presunciones de la Ley 200 de 1936. Es de advertir, la propia Corte Constitucional se contradice, pues, luego de ventilar la vigencia de esas presunciones, a renglón seguido infiere que "en todos los casos en donde no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío". Esa conclusión invade no solo la esfera decisional del juez al momento de zanjar un conflicto de usucapión, sino que le impone al prescribiente la obligación de demostrar el carácter privado de su fundo, invirtiendo irrazonablemente la presunción en contra del usuario de la administración de justicia, del poseedor y del ciudadano. Además, desconoce que las fuentes de información oficiales previstas para la indagación de la propiedad y las sucesivas transferencias desde el dominio registral no resultan confiables, incluso para el propio Estado, pues los datos de catastro y registro siguen hoy sin modernizarse ni depurarse. Esta negligencia es endémica y no puede trasladarse al ciudadano como si éste fuera el responsable de la omisión histórica del estamento oficial.

Finalmente, es claro que para el caso sub examine, se viola el principio de congruencia que además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez tomara la decisión de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso, contrario sensu el AQUO al parecer no tuvo en cuenta el acervo probatorio vertido dentro del plenario.

Consecuentemente, me permito solicitar al Honorable Juez de Instancia revoque la providencia de fecha 16 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Icononzo, Tolima ordenando proseguir con el respectivo tramite.

De la Señora Juez,

Atentamente,

**SIRLEY YAZMIN MEDINA PAMA**  
C. C. No 28.536.234 de Ibagué T.  
T. P. No 219792 del C. S. de la J.

**SIRLEY MEDINA PAMA**

8  
Rec Pado B  
07-12-20  
11:19

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO MELGAR TOLIMA**

E. S. D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA  
Demandante: **JOSE MIGUEL CUBILLOS GARCIA**  
Demandado: **CARLOS ARTURO CUBILLOS y OTROS**  
RAD: **2018 - 141 - 01**

**SIRLEY YAZMIN MEDINA PAMA**, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del Señor **JOSE MIGUEL CUBILLOS GARCIA**, a través del presente, me permito ratificarme en el escrito del recurso de apelación que presenta ante el Juez de primera instancia y que es sustento de esta apelación.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**SIRLEY YAZMIN MEDINA PAMA**  
C. C. No 28.556.234 de Ibagué T.  
T. P. No 219792 del C. S. de la J.